

**CIRCULAR N° 1597**

**VISTOS:** Las facultades que el artículo 47 de la Ley N° 20.255, confiere a la Superintendencia de Pensiones, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social.

**REF.:** **MODIFICA CIRCULARES N° 1509 y N° 1235, REFERIDAS A LAS OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS RESPECTO AL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, RESPECTIVAMENTE.**

## **I. Modificaciones a la Circular N° 1509.**

Insértese en el Capítulo III a continuación del N° 2, el siguiente N° 3, pasando los actuales N°s 3 y 4, a ser N°s 4 y 5, respectivamente:

### **“3 TRATAMIENTO CONTABLE.**

Una vez abonados los recursos en la respectiva cuenta corriente bancaria de la Administradora, mediante la transferencia electrónica de fondos efectuada por el IPS por concepto de Aporte Previsional Solidario, señalada en el número 2 anterior, la AFP deberá cargar la correspondiente cuenta contable perteneciente al rubro *Banco pago de beneficios* por el monto total de la transferencia y abonar la cuenta contable denominada *Aporte Solidario* del rubro *Cuentas por cobrar al Estado*.

Luego, se deberá cargar la cuenta contable *Aporte Solidario* por el monto total determinado por la Administradora por concepto de Aporte Previsional Solidario a incluir en el pago de las respectivas pensiones, con abono a la cuenta contable del rubro *Pensiones por Pagar*.

En aquellas situaciones que correspondan devoluciones al IPS, ya sea por el proceso de conciliación o pagos no cobrados, de acuerdo a lo que señala en el número 4 y 5 siguiente, se deberá cargar la cuenta contable *Aporte Solidario*, por el monto total a devolver con abono a la correspondiente cuenta contable perteneciente al rubro *Banco pago de beneficios*.

Respecto de procesos operativos, medios de pagos, plazos, pagos mediante contrato de prestación de servicios y tratamiento para pagos no concretados, que conlleve este beneficio y cuando corresponda, deberán asimilarse en lo que proceda, a lo dispuesto en el Capítulo IX de la Circular N° 1535.

## **II. Modificaciones a la Circular N° 1235.**

Sustitúyese en el Numeral 2.01 BALANCE GENERAL, de la letra B. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, del número 2. CONTENIDO, la definición de los siguientes códigos:

### **11.060 Cuentas por cobrar al Estado**

Corresponde al saldo de los valores por cobrar al Estado por concepto de las asignaciones familiares, aporte previsional solidario y pensiones que la Administradora hubiera puesto a disposición de los beneficiarios, en aquellos casos calificados por la ley.

### **21.100 Pensiones por pagar**

Corresponde al monto de los retiros programados, rentas temporales, pensiones cubiertas por el seguro causadas con anterioridad al 1 de enero de 1988, y Aportes Previsionales Solidarios, debiendo crearse una subcuenta para cada uno de estos conceptos. Tales valores deben ponerse a disposición de los beneficiarios de pensión. Asimismo, se incluye el valor de los cheques de beneficios periódicos prescritos que no han sido devueltos al Fondo de Pensiones o a la compañía de seguros, según corresponda, en conformidad a las normas impartidas por esta Superintendencia.

### **III. VIGENCIA**

La presente Circular entrará en vigencia al décimo día hábil siguiente al de su publicación.



  
**SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI**  
**SUPERINTENDENTA DE PENSIONES**

Santiago, 19 de marzo de 2009